

INFORME SECRETARIAL. 2019 00029 00. Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.



La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Tema de Decisión.

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que en este Juzgado adelantó la señora YENIFER LARRAHONDO VILLA quien actúa en su calidad de madre y representante legal del menor ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA en contra del señor ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ, para que se declare lo siguiente: 1) Que el menor ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA nacido el 17 de abril de 2015, es hijo del demandado ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ. 2) Que en la misma sentencia se ordene la corrección de la inscripción del registro civil de nacimiento del menor ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva - Casanare, 3) Como consecuencia de la sentencia se fije como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente o de lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso, la cual deberá de incrementarse anualmente con base en el incremento del salario mínimo mensual aprobado por el gobierno nacional, así como fijar cuota por concepto de apoyo educativo por el 50% de los gastos generados por dicho concepto, como también el 50% de gastos generados con temas relacionados con apoyo en salud. 4) Se disponga que los derechos sobre la patria potestad sobre el niño ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA sean ejercidos exclusivamente por su madre biológica y se prive de dicho derecho al demandado o subsidiariamente se regule las visitas conforme a los términos expuestos en el libelo genitor.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

La señora YENIFER LARRAHONDO VILLA y el aquí demandado, mantuvieron una amistad aproximadamente de dos años, en la que en el desarrollo de la misma sostuvieron relaciones sexuales el día 14 de julio de 2014 y para dicha data se produjo su embarazo y posterior parto para el día 17 de julio de 2015.

Señala la demandante que solicito al aquí convocado el reconocimiento voluntario ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCA DE UPIA – META, quien asistió a la diligencia negándose acceder al pedimento elevado por la actora.

Aduce la madre del menor, que a pesar de haber realizado un gran numero de gestiones para hacer efectivo el derecho de filiación consagrado constitucionalmente como fundamental y reconocido como atributo de la personalidad, no ha sido posible obtenerlo de parte del señor ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ, como tampoco que cumpliera con las obligaciones de padre durante el embarazo ni después de éste.

2. Crónica del Proceso.

La demanda se admitió el 22 de febrero de 2019.

La procuradora 30 de Familia se notificó personalmente del presente tramite el 01 de marzo de 2019.

En iguales términos, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha del 19 de marzo de 2019, quien en el término de ley, solicitó se le concediera amparo de pobreza a fin de que se le designara un abogado que lo represente, solicitud de la cual el Juzgado accedió favorablemente, designando al abogado JHON CORREA RESTREPO mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2019, quien se notificó personalmente el 04 de octubre de 2019 y procedió a contestar la demanda a través de memorial adiado 07 de octubre de la misma anualidad.

Posteriormente, realizada la toma de muestras el 01 de junio de 2022, a los intervinientes de la presente litis ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, el mentado instituto de genética allegó el resultado correspondiente, del cual se le corrió traslado en los términos del inciso 2° del numeral 2 del artículo 386 del CGP, término mediante el cual ninguno de los extremos aquí intervinientes realizaron manifestación alguna.

3. Presupuestos Procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las Pruebas.

Según el registro civil de nacimiento de ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA nació el día 17 de abril de 2015.

En folios 85 al 90 obra resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión la siguiente: "ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ no se excluye como el padre biológico de ANDRES CAMILO. Es 68.694.553.345.252,62 de veces más probable el hallazgo genético, si ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%."

5. Marco Jurídico Aplicable.

"ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo" (...).

6. Consideraciones.

En los procesos de investigación de la paternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la investigación de la paternidad la prueba de ADN practicada al demandado y al menor en su momento, arrojó paternidad compatible del 99.9% y la misma fue realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, que goza de plena seguridad jurídica.

En el presente caso, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el ente pericial, pues el mismo se ciñó en un todo, a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumple con el requisito dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, esto es, "si practicada la

prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo", se accederán a las suplicas incoadas en el libelo genitor en ese sentido.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva - Casanare, se fijará como cuota alimentaria la suma de \$ 300.000=, valor que aumentará conforme se incremente el salario mínimo legal mensual. Por otra parte, en lo que atañe a la patria potestad del menor, se decretara la custodia en cabeza de la progenitora y el padre podrá visitar al niño en la medida en que las circunstancias lo permitan y previo acuerdo con su madre y éste no será privado de la patria potestad.

Ahora bien, desde ahora se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria no satisfaga las necesidades de ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA, la parte interesada podrá iniciar el correspondiente trámite para la fijación de la cuota alimentaria con el decreto de las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía del demandante.

Finalmente se hace la salvedad que no se condenara en costas al demandado como quiera que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 se le concedió amparo de pobreza.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor ANDRES CAMILO LARRAHONDO VILLA nacido el 17 de abril de 2015 e hijo de la señora YENIFER LARRAHONDA VILLA es hijo del señor ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDA: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva -Casanare, para que sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del menor quien para los efectos legales quedara inscrito como ANDRES CAMILO HERNANDEZ LARRAHONDO.

TERCERO: ABSTENERSE de privar del ejercicio de la patria potestad al señor ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ sobre su hijo menor de edad ANDRES CAMILO HERNANDEZ LARRAHONDO conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.

CUARTO: La **CUSTODIA** del menor ANDRES CAMILO HERNANDEZ LARRAHONDO, se fijará en cabeza de su progenitora, el padre podrá visitarlo en la medida en que las circunstancias lo permitan y previo acuerdo con ella.

QUINTO: FIJAR como alimentos mensuales a favor de ANDRES CAMILO HERNANDEZ LARRAHONDO y a cargo de ANDRES STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ la suma de \$ 300.000=. Adviértase que los dineros deberán de

ser consignados o entregados por el obligado de manera personal a la demandante consignados a la cuenta de ahorros de la madre del dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: Sin condena en costas para las partes.

Notifíquese,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>13 FEB. 2023</u></p> 
